



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-20/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/14/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violaciones a las reglas de propaganda y fraude a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, denunciadas en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a Gobernador de Baja California; y la **inexistencia** de la omisión a la falta al deber de cuidado de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”	Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Baja California	Ley General de Partidos Políticos:	Ley General de Partidos Políticos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California	PAN:	Partido Acción Nacional

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Unidad Técnica/Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolló conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapa	Gobernador
Precampaña	22 enero a 2 de marzo ¹
Campaña	31 de marzo a 29 mayo

1.2 Tramitación de la denuncia ante el Instituto

1.2.1 Denuncia. El seis de abril, el representante del PAN, Juan Carlos Talamantes Valenzuela presentó denuncia de hechos contra Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición y los partidos políticos que la integraban Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral; que a su decir consistía en la vulneración a las reglas de la propaganda electoral por el uso indebido de programas sociales y su vinculación con la candidatura del denunciado y el gobierno federal, como la transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.²

1.2.2 Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El doce de abril, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación³ asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2019, así mismo, en el referido proveído

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Visible de foja 002 a 021 del anexo 1 del presente expediente.

³ Visible de foja 022 a 024 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de inspección ocular en diversas páginas de internet; de igual forma se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.2.3 Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de cinco de mayo⁴, se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ la cual tuvo verificativo el nueve de mayo, compareciendo por escrito Juan Carlos Talamantes Valenzuela como representante del PAN, y en los mismos términos, el denunciado Jaime Bonilla Valdez e Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante de Morena. Así mismo se hizo constar la incomparecencia de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México y Transformemos a la referida audiencia.

1.2.4 Remisión al Tribunal. El diez de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.⁶

1.3 Trámite en el Tribunal

1.3.1. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento. El quince de mayo se emitió el informe de verificación preliminar⁷ del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2019 no se encontró debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, se ordenó, llevar a cabo la diligencia de Inspección de los enlaces precisados en el escrito de denuncia, así como ordenar el requerimiento de información relativa a la capacidad económica de los denunciados; en consecuencia se ordenó la reposición del procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.2 Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el treinta y uno de mayo posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos⁸, haciéndose constar que comparecieron por escrito tanto el

⁴ Visible de foja 084 a 086 del Anexo I del presente expediente.

⁵ Visible de foja 126 a 131 del Anexo I del presente expediente.

⁶ Visible a foja 132 del Anexo I del presente expediente.

⁷ Consultable de foja 024 a 027 del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 250 a 255 del anexo 1 del presente expediente.

denunciante, como los denunciados Jaime Bonilla Valdez y el representante de Morena, así también se hizo constar la incomparecencia de los partidos políticos denunciados: del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos. En la misma fecha se decretó el cierre de instrucción⁹ y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.3.3. Retorno y reposición. Mediante acuerdo plenario del veintiséis de junio¹⁰, ante la omisión de pronunciamiento sobre la admisión del procedimiento, por parte de la Unidad Técnica, este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, así como del emplazamiento de los denunciados y celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.4. Auto de admisión. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la Unidad Técnica el dos de julio, emitió acuerdo de admisión¹¹ del presente procedimiento especial sancionador y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el ocho de julio¹², compareciendo por escrito el representante del PAN, y en los mismos términos, el denunciado Jaime Bonilla Valdez e Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante del Partido Morena. Así mismo se hizo constar la incomparecencia de los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, la que tuvo verificativo en términos de ley. En la misma fecha se decretó el cierre de instrucción¹³ y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.3.5 Incidente de recusación dentro del recurso RR-143/2019. El once de julio, se aprobó por unanimidad de este Tribunal la resolución con motivo del incidente de recusación planteado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado como RR-143/2019, y que determinó inexistentes las causas para impedir al Magistrado Jaime Vargas Flores, la resolución de los expedientes en donde este relacionado Jaime Bonilla Valdés.

⁹ Consultable a foja 256 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 258 a 266 del anexo 1 del presente expediente.

¹¹ Consultable de foja 267 a 269 del anexo 1 del presente expediente.

¹² Consultable de foja 302 a 307 del anexo 1 del presente expediente.

¹³ Consultable a foja 308 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3.6 Integración. El diecisiete de julio, se determinó que el expediente IEEBC/UTCE/PES/14/2019 se encontraba debidamente integrado, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló a los Magistrados integrantes del Pleno.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunciaron violaciones en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁴, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

2.2 Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.3.4 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

2.3 Hechos de la denuncia y defensas

De la Denuncia:

Del escrito de denuncia y los alegatos expresados se afirma:

a) Que el día cuatro de abril, la página informativa sobre noticias de interés local en Tecate y Baja California “www.tecateinformativo.com”, a través de su perfil oficial de Facebook compartió una publicación cuyo contenido esencialmente refiere:

“Jaime Bonilla, candidato a gobernador de #Baja California, acusa al actual Gobernador, Kiko Vega de robar recursos del Estado; Bonilla Afirmó que las personas con “incapacidades” tienen derecho a una pensión; pide a los Tecatenses que fueron censados en el programa federal que promueve la Presidencia de la República, le comuniquen si no han recibido el recurso -yo traigo un par de personas que me andan ayudando con las gestiones, porque hay muchas personas que no le ha llegado su pensión- aseguró el candidato; en entrevista declaró que la inseguridad, vandalismo e infraestructura son los principales problemas del Municipio de Tecate; durante su gira realizada la tarde de este jueves, fue cancelado el evento masivo en el que esperaban reunir 500 personas, debido a que -la agenda se retrasó y se tuvo que cancelar porque el candidato no se podía presentar en un evento con solo veinte personas- aseguró Juventino Rivera, presidente del PT en el pueblo mágico.”

b) Así, en esa misma fecha, el entonces candidato a Gobernador Jaime Bonilla a través de su perfil de la red social de Facebook “Jaime Bonilla Valdez”, compartió una publicación con el título: “COMPARTE para que llegue a más bajacalifornianos”, en la que manifestó: “Agradezco el recibimiento de los vecinos de la Colonia Colosio, en Tecate, así como el tiempo que destinaron en hacerme llegar sus quejas, exigencias y necesidades; nuestro gobierno se mantendrá cercano de la gente porque solo así juntos lograremos hacer historia en Baja California”, en la cual se comparte igualmente una fotografía del evento realizado en la Colonia Colosio, en el municipio de Tecate.

De los hechos expuestos, el partido denunciante sostiene que Jaime Bonilla Valdez en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, durante el evento público de campaña celebrado en la colonia Colosio, en el municipio de Tecate, emitió una serie de expresiones en las cuales hizo alusión a distintos programas sociales que ejecuta el Ejecutivo Federal, y dicha alusión va más allá de unas simples manifestaciones de logros y resultados de gobierno amparados en la libertad de expresión del candidato y de los partidos políticos que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integraron la Coalición y el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, puesto que utiliza frases que generan una identidad o similitud sustancial que impiden identificar si se trata de propaganda electoral o de propaganda gubernamental.

Por otro lado, el denunciante señala que, los partidos políticos que integraron la Coalición incumplieron con su calidad de garantes de los principios del Estado democrático, al tolerar que el entonces candidato denunciado al cargo de Gobernador del Estado, llevara a cabo actos en flagrante violación a lo dispuesto por los artículos 160, fracción III en relación con el 152 y 164 de la Ley Electoral, así como fraude a los principios de neutralidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución federal.

Consecuentemente, estima el denunciante que, incumplen con su obligación de garantes, actualizándose su responsabilidad en términos del numeral 1, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 23, fracción IX, y 338, fracciones I y IX de la Ley Electoral, por lo que deben ser sancionados.

De las Defensas

Los denunciados Jaime Bonilla Valdez e Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante de Morena, expresaron en sus escritos de alegatos, lo siguiente:

a) Que los actos, conductas y/o publicaciones realizadas por la página oficial "Tecate Informativo" en la red social denominada Facebook son totalmente desconocidos y ajenos por parte de Jaime Bonilla Valdez y de Morena, toda vez que están comprometidos con la transparencia, la certeza, la legalidad y la equidad en la contienda; por ende, se deslindan de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización.

b) Respecto del video que refiere la parte denunciante sostienen que, el entonces candidato de la Coalición al momento de hablar de programas sociales, fue en atención a un cuestionamiento expreso realizado por una ciudadana al candidato, mismo que se aprecia en el minuto 1:04 del aludido video, toda vez que el candidato únicamente respondió a lo solicitado, haciendo hincapié que en ejercicio de la política pública dichos programas sociales son de conocimiento

público; asimismo, añadieron, en ningún momento el candidato se adhirió como propios los multicitados programas sociales.

En apoyo a lo anterior, citan la jurisprudencia 2/2009 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

c) Además, señalan, que el candidato a Gobernador en ningún momento violentó, ni transgredió ninguna norma electoral, contraria a lo que aduce la parte actora al denunciar hechos frívolos, añadiendo que no está exento de recibir cuestionamientos de interés público y social.

d) Por otra parte, manifiestan que al hablar de los referidos programas sociales en ningún momento el candidato coaccionó el voto, ni mucho menos solicitó la credencial para votar, ni apoyo alguno por parte de los presentes; asimismo, tampoco refirió que a través del candidato denunciado se le otorgarían dichos programas sociales a la ciudadanía, en virtud de que son programas de carácter público y no tienen ninguna intervención en ellos; agregan, que en ningún momento su objeto fue confundir al electorado para obtener un beneficio directo y/o indirecto, respetando los principios de equidad e imparcialidad ante la contienda electoral en proceso.

e) Además, mencionan que el mensaje realizado por el entonces candidato a Gobernador denunciado, fue con el objeto de brindar información pública a la ciudadanía, haciendo uso de las facultades que otorga la Constitución federal atento a su libertad de expresión, consagrado en los artículos 6, segundo párrafo y 7, así como lo previsto por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En apoyo a lo anterior, cita la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

f) Por último, solicitan que se desestimen las pruebas ofrecidas por los denunciantes por su falta de idoneidad y alcances, acordando su carácter indiciario y carente de plenitud; por ende, estiman debe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

desecharse el presente procedimiento especial sancionador al carecer de elementos de prueba idóneas.

2.4. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.4.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. Documental pública, consistente en la constancia de nombramiento expedida por el Consejo General mediante la cual se reconoce a Juan Carlos Talamantes Valenzuela, su calidad de representante propietario del PAN, ante el Instituto.

2. Técnica, relativa a un disco compacto que contiene el video con una duración de cuatro minutos con veinte segundos, que fue compartido en la red social de Facebook de la página informativa “Tecate Informativo” que se hace alusión al hecho número quinto del escrito de queja.

3. Técnica, consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido del escrito de denuncia.

4. Instrumental de actuaciones. Que la hace consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en lo que favorezcan al interés del partido denunciante.

5. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.

2.4.2. Pruebas aportadas por Jaime Bonilla Valdez y el partido político Morena, en su calidad de denunciados

1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todas las constancias dentro del presente procedimiento que beneficien a los denunciados.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que esta autoridad pueda deducir de las actuaciones que beneficie a los intereses de los denunciados.

2.4.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

1. Documental pública, consistente en acta circunstanciada identificada como IEEBC/SE/OE/AC29-BIS/13-04-2019¹⁵, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección en diversas páginas de internet solicitada por el denunciante; en el acta circunstanciada de trece de abril, levantada por la Unidad Técnica, se hizo constar la verificación del contenido en las ligas electrónicas:

- 1) <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1048>
- 2) <https://www.facebook.com/pg/tecateinformativo/about/ref=pageinternal>
- 3) <https://www.facebook.com/pg/tecateinformativo/>
- 4) https://www.facebook.com/tecateinformativo/videos/4257534315_22223
- 5) <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-7-de-enero-de-2019idiom=es>
- 6) <https://twitter.com/bienestarmx>
- 7) <https://www.gob.mx/bienestar#314>
- 8) <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-para-el-bienestar-de-las-personas-adultas-mayores>
- 9) [https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-para-el-bienestar-de-las-personas-adultas-mayores\(sic\)](https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-para-el-bienestar-de-las-personas-adultas-mayores(sic))
- 10) <https://www.gob.mx/stps/>
- 11) <https://jovenesconstruyendoelfuturo.stps.gob.mx/#videobecarios>

2. Documental privada, Consistente en original del escrito de veinticinco de abril, signado por Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California por la Coalición, en el cual se proporcionó la información solicitada relativa a la fecha y lugar en que se llevó a cabo el evento visible en los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/tecateinformativo/videos/425753431522223> y <https://www.facebook.com/tecateinformativo/videos/425753431522223>, así como la finalidad de la asistencia del candidato a dicho evento y el carácter en el que formó parte del mismo, además de indicar si participó, coordinó o gestionó apoyos o se encuentra vinculado de alguna manera a algún programa gubernamental de asistencia social.¹⁶

3. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC51-BIS/01-05-2019, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección al contenido del disco compacto presentado por el denunciante, en la que se hizo constar que el mismo contenía un archivo de nombre “video-1554488229”, cuya duración fue de cuatro minutos y veinte segundos.¹⁷

4. Documental pública, consistente en original del oficio CPPyF/507/2019, suscrito por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, en el cual se

¹⁵ Visible de foja 036 a 067 del Anexo I del presente expediente.

¹⁶ Visible de foja 076 a 078 del Anexo I del presente expediente.

¹⁷ Visible de foja 081 a 083 del Anexo I del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proporcionó la información solicitada, relativa a constatar la capacidad económica de los denunciados.¹⁸

5. Documental pública, consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC83-BIS/24-05-2019¹⁹, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección en diversas páginas de internet, en la que se hizo constar que se ingresó a las ligas electrónicas :

- 1) <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-pension-para-el-bienestar-de-las-personas-con-discapacidad>
- 2) <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1048>
- 3) <https://www.facebook.com/pg/tecateinformativo/about/ref=pageinternal>
- 4) <https://www.facebook.com/pg/tecateinformativo/>
- 5) <https://lopezobradosr.org.mx/2019/03/27/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-preseidente-andres-manuel-lopez-obrador-desde-tijuana-baja-california>
- 6) <https://www.facebook.com/tecateinformativo/videos/425753431522223>
- 7) <https://twitter.com/bienestarmx>
- 8) <https://www.gob.mx/bienestar#314>
- 9) <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-para-el-bienestar-de-las-personas-adultas-mayores>
- 10) <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-pension-para-el-bienestar-de-las-personas-con-discapacidad>
- 11) <https://www.gob.mx/stps/>
- 12) <https://jovenesconstruyendoelfuturo.stps.gob.mx/#videobecarios>
- 13) <https://lopezobrador.org.mx>
- 14) <https://facebook.com/JaimeBonillaValdez/>
- 15) <https://facebook.com/JaimeBonillaValdez/fotos/a.557563570926526/2651345654881630/type=36&theater>.

2.4.4. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁸ Visible de foja 149 a 153 del Anexo I del presente expediente.

¹⁹ Visible de foja 174 a 207 del Anexo I del presente expediente.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”²⁰, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

2.5. Hechos no controvertidos

Conforme a la concatenación de las probanzas que obran en autos, y toda vez que se trata de circunstancias que no se encuentran controvertidas, es posible afirmar lo siguiente:

2.5.1 La calidad del sujeto denunciado. Es un hecho público, notorio²¹ que Jaime Bonilla Valdez fue registrado como candidato a Gobernador de Baja California el pasado treinta de marzo, en el actual proceso ordinario local 2018-2019, postulado por la Coalición.

2.5.2 Celebración y difusión del evento y el discurso en él proclamado. De conformidad con el contenido de las imágenes exhibidas, las acta circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, así como de las respuestas emitidas por Jaime Bonilla Valdez y el partido político Morena se tiene por acreditado el **acto de campaña** celebrado el cuatro de abril, en Calle Rio Yaqui, L 14, M 21, de la Colonia Colosio de la Ciudad de Tecate, Baja California, y que fue difundido en la red social Facebook “Tecate Informativo” y del propio Jaime Bonilla Valdez.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²¹ Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.5.3 La existencia de los programas para el bienestar de las personas adultas mayores; pensión para el bienestar de las personas con discapacidad; y jóvenes construyendo el futuro, operado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y los primeros dos, por la Secretaría de Bienestar, dependencias del Gobierno Federal.

Acreditación de los hechos controvertidos

Previo analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar las circunstancias en que se realizaron, a partir de la concatenación de las pruebas obrantes en el sumario, como sigue:

3. Análisis de fondo

3.1. Marco normativo

3.1.1. De la propaganda electoral

La Ley Electoral dispone en su artículo 152, fracción II que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos o coaliciones, **los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 160, fracción III, de la Ley Electoral, señala que la propaganda electoral se sujetará invariablemente a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

Asimismo, el precepto 164, de la Ley en comento, establece que la propaganda de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo 160 de la misma ley.

3.1.2 Del cumplimiento a las bases respecto de los recursos de los que disponen los servidores públicos (Principios de neutralidad e imparcialidad).

El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

Así, las autoridades en el marco del Estado de Derecho deben respetar, garantizar y salvaguardar los principios consagrados en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, esto es, el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la Tesis V/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.²²

Así, el principio de neutralidad fue retomado por el Legislador en la emisión de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley General de Comunicación Social, en cuya exposición de motivos estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que **servidores públicos** utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que “esa propaganda”, no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.²³

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²³ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, se puede advertir, que los **servidores públicos** de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Para este caso, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado como INE/CG124/2019²⁴, mediante el cual se fijan los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, estableciendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral, deberá:

I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos, local o federal o de alguna administración específica.

II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
(...)

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;(…)

²⁴ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106729>.

constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

Originariamente, estas disposiciones son obligatorias para quienes tienen la facultad legal de difundir propaganda gubernamental.

No obstante, durante el transcurso de los procesos electorales, surge la posibilidad que personas ajenas a la función pública, utilicen propaganda similar a la de un programa gubernamental.

Al respecto la Sala Superior ha determinado que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y coaliciones, no debe sustentarse esencialmente en torno a señas, expresiones, símbolos o características distintivas que la hagan idéntica o sustancialmente similar a la propaganda difundida por un órgano de gobierno al promocionar sus programas públicos, la cual debe respetar el principio de neutralidad.

Atento a ello, la difusión de programas sociales no puede ser usada con otros fines salvo los propios establecidos en ellos, de manera que la propaganda electoral que se vale preponderantemente de imágenes, símbolos o signos distintivos utilizados por la propaganda gubernamental, vulnera la prohibición del artículo 41, base tercera,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

apartado C, de la Constitución Federal, y los diversos 169 y 342²⁵ de la Ley Electoral Local.²⁶

3.1.3. De la libertad de expresión

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que **toda persona tiene derecho** al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, **recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal, conciben de manera homogénea a tales libertades en los términos que se señalan en los párrafos siguientes.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

²⁵ **Artículo 169...** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: ... El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

²⁶ Cfr. SM-JRC-70/2015.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral.

4. Análisis del caso concreto

Al respecto resulta necesario precisar que la denuncia pretende evidenciar que Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a Gobernador de Baja California, en un evento de campaña celebrado en el municipio de Tecate, el día cuatro de abril, realizó manifestaciones en alusión a tres programas sociales: 1) pensión de adultos mayores, 2) pensión para personas con alguna discapacidad, y 3) beca para jóvenes que acaban de graduarse de la universidad y no tienen trabajo; y que en consideración del PAN, van más allá de una manifestación de logros y resultados de gobierno.

En la denuncia también se señala que, las expresiones realizadas por el entonces candidato, no se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, puesto que genera una identidad sustancial que impiden identificar si se trata de una propaganda electoral o gubernamental.

Ante ello, el PAN considera que la propaganda en análisis no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Adicionalmente señala como segundo elemento de infracción, el hecho que las manifestaciones pronunciadas en el evento de análisis, no pueden considerarse como una alusión legal a los programas de gobierno, pues en su opinión se utilizan elementos que vinculan al entonces candidato denunciado, con la propaganda del gobierno federal.

Por tanto, la denuncia sostiene que existe una violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, en su modalidad de fraude a la ley²⁷ pues la propaganda electoral difundida por el candidato, en el evento en análisis, no cumple con las reglas de propaganda electoral, en cuanto a que no se limita a difundir logros y resultados de gobierno, pues utiliza elementos de vinculación con los programas sociales ejecutados por el gobierno federal.

Para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, resulta indispensable analizar el contenido y contexto de los hechos denunciados, así como las expresiones que en ellos se proclamaron, de conformidad con los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados por la autoridad instructora.

Así, por cuestión de método se realizará en un principio, el estudio respecto de la **infracción en materia de reglas de propaganda electoral**, y posteriormente la supuesta **vulneración los principios de neutralidad e imparcialidad de la contienda**, ambas imputables a Jaime Bonilla Valdez.

De la misma manera, se realizara un análisis sobre la responsabilidad por el deber de cuidado de los partidos políticos denunciados que formaron parte de la Coalición que postuló al denunciado.

4.1. De la apropiación de la propaganda gubernamental y la omisión de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas en la campaña

²⁷ Atendiendo a la doctrina, la figura del **fraude a la ley** se presenta como un supuesto de infracción de la norma, dentro de los denominados ilícitos atípicos. En este sentido, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra "Ilícitos atípicos", señalan que los ilícitos atípicos son acciones que, prima facie, están permitidas por una regla, pero que una vez consideradas todas las circunstancias deben considerarse prohibidas.

Al respecto, este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada en contra de **Jaime Bonilla Valdez**, pues no se vulneraron las reglas de propaganda electoral.

Conclusión que encuentra su origen, en el análisis del contexto en el que se realizaron las expresiones denunciadas, en este sentido, quedó acreditado que el evento en que se proclamó el discurso controvertido, fue un evento de campaña.

En un principio, del video en consulta es posible identificar que la propaganda impresa, no contiene elementos que guarden la mínima identidad con alguno de los programas del Gobierno Federal materia de esta ejecutoria.

A continuación, se insertan cuatro imágenes de forma ilustrativa.



Adicionalmente señala el propio denunciante que, en su interpretación, es claro que Jaime Bonilla Valdez, refiere estar interviniendo directamente en los programas sociales y que *“traen personas que ayudan con las gestiones necesarias para apoyarlos”*²⁸.

²⁸ Visible a foja 14 del anexo 1 del presente expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Insistiendo que, los programas de referencia son el de la pensión de adultos mayores, el de pensión para personas con alguna discapacidad, y las becas para jóvenes que acaban de graduarse de la universidad y no tienen trabajo.

Al respecto, de las constancias que se integran en el expediente, no se acreditó que alguno de los acompañantes del entonces candidato se presentara o reconociera como representante del Gobierno Federal, ni con la facultad de realizar el trámite correspondiente para la obtención del beneficio otorgado por los programas en estudio.

Situación que tampoco es posible afirmar, a partir del dicho del denunciante y la parte del discurso que se transcribe.

Máxime que, la materia de la Litis, según se aprecia en el auto admisorio y posterior emplazamiento, se limitó al análisis de lo dispuesto por el artículo 160, fracción III de la Ley Electoral, relativa a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones.

Por ello, este Tribunal se encuentra impedido a analizar una conducta diversa a la que fueron incoados los denunciados, y que se encuentra fundamentada en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General²⁹.

De lo contrario se estarían vulnerando los principios fundamentales del debido proceso, toda vez que, de haber sido el caso que la conducta en análisis se centrara en la eventual oferta de algún beneficio o bien en favor del electorado, y que como consecuencia de ello, fuera indispensable el análisis de la presencia y grado de participación de las personas que se dice, participaron en el evento a efecto de fungir como operadores de un programa federal.

²⁹ ... 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

Ante ello, la controversia se ciñe en calificar el contenido del discurso que fue proclamando en el evento identificado por la denuncia.

En principio, debe señalarse que el video proporcionado por el denunciante, se encuentra editado, es decir solo muestra una porción del contenido total de lo que aparentemente se trató de una entrevista ante un medio de comunicación y del propio evento en estudio.

En el caso en específico, de la primer parte del video exhibido como prueba, deviene de una publicación alojada en la red social Facebook de “Tecate Informativo”, en la que se difundió la realización del mencionado acto y su contenido, lo cual no se considera que por sí mismo sea constitutivo de infracción alguna, pues lo vertido en ellas surge como producto de una actividad de carácter periodístico, y su difusión sólo puede imputarse a sus autores, en ejercicio legítimo de la libertad de expresión que les confieren los artículos 6 y 7 de la Constitución federal; cuyo fin es el de informar a sus seguidores.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”³⁰.

De ahí que su difusión no puede ser un hecho imputable a Jaime Bonilla Valdez, pues tal situación se trata de una actividad propia de la labor periodística, es decir, de seguimiento a las campañas electorales de los candidatos, de ahí que no se pueda atribuir este hecho al denunciado.

Por su parte, respecto de las expresiones dirigidas a los asistentes al evento, este Tribunal considera que no existen elementos que puedan concebir identidad con los programas del Gobierno Federal, puesto que, para se genere **no basta que las frases o palabras se hayan pronunciado de manera circunstancial**, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental³¹.

Máxime, que en el discurso, el momento en que se realiza una alusión a programas y/o pensiones en beneficio de personas adultas

³⁰ Jurisprudencia 11/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³¹ Cfr. **SUP-JRC-26/2018**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mayores, a personas con discapacidades y a jóvenes, fue en respuesta a una pregunta formulada por uno de los asistentes al evento, sin que exista evidencia para afirmar que el evento como tal se haya centrado a exponer o difundir propaganda vinculada con alguno de los programas federales citados en la denuncia.

Ante ello, el simple hecho de hacer alusión a los programas de manera circunstancial en respuesta a una pregunta de un asistente al evento, no resulta *per se*, una vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda electoral sobre todo porque está permitido a los candidatos difundir sus ideas y acciones de gobierno en el contexto de debate político.

La jurisprudencia 2/2009 emitida por la Sala Superior señala que los partidos políticos **pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno** en tanto que dicha información forma parte del debate público y puede ser contrastada por los demás partidos expresan su desacuerdo³²

Al respecto, para acreditar su pretensión el denunciante acompañó en su escrito, el disco compacto que contiene el video con una duración de cuatro minutos con veinte segundos que, fue publicado en la red social de Facebook de la página Informativa “Tecate Informativo” y luego compartida desde el perfil del propio denunciado.

Del contenido del video en análisis, se escucha una pregunta, sin que sea posible identificar quien la realizó, concretamente en el minuto 1:04, y que a continuación se transcribe:

³² **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político".

“... ¿Y las pensiones?³³; el candidato responde: “las pensiones, ahí va, miren, fíjense, ¿Se acuerdan que los censaron? Tienen que decirnos a nosotros, yo tengo un par de personas que nos andan ayudando con las gestiones, porque hay mucha gente que no le ha llegado su pensión, si, me dicen que ya tienen dos o tres meses que los censaron y no les llegaron, necesito el nombre de ustedes, para nosotros hablar inmediatamente con la persona encargada y ver porque no les ha llegado, y hacer una diligencia, porque el sistema se congestionó de tantos millones de gentes que se censaron en el país, entonces, sí se quedaron atorados, hay que ver como lo desatoramos, ok, acuérdense que las personas con incapacidades, tienen derecho a una pensión, espero que los hayan censado, nuestros viejitos, mayores de sesenta años, mayores de sesenta y ocho años, tienen derecho a una pensión, los jóvenes tienen derecho a las becas en las preparatorias, los jóvenes que salen de la universidad ya recibidos y no encuentran trabajo, hay un programa para que las empresas los contraten, el gobierno subsidiará el salario de ese joven o esa joven, así es, el salario, es el doble de lo que era antes, sí, le tiene que llegar eso, ustedes tienen que decirnos a nosotros, si les está llegando así o no les está llegando, si no, hay que reportarlo, esto es muy importante, aquí tienen a...” - nuevamente es interrumpido porque un asistente grita algo (inaudible), a lo que el candidato responde: “¿Es la pensión? Esta hablando usted de esa pensión, esa es la pensión, esa es, exactamente, gracias.”

En este contexto, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que, los partidos políticos pueden hacer uso, en el contexto de su propaganda política y dentro de los márgenes de la ley, de los programas de gobierno, en cualquiera de sus etapas de implementación³⁴.

Adicionalmente este Tribunal, realizó una consulta a la plataforma electoral así como a los compromisos de campaña formato “A 8” del entonces candidato a Gobernador denunciado, las cuales se invocan como hechos notorios³⁵, para efecto de contrastarlas con las expresiones denunciadas, al respecto se advierte que sus propuestas se integran esencialmente por:

³³ Véase minuto 1:03 del video ofrecido por la parte denunciante identificado 1554488229, obrante en el Anexo I del expediente al rubro.

³⁴ Cfr. SUP-RAP-34/2011

³⁵ Tesis I.3o.C.35 K (10a.) **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página 1373, Registro: 2004949



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMPROMISOS DE CAMPAÑA³⁶	
1. Seguridad y paz social para todos	Impulsar acciones conjuntas e inteligentes que garanticen un estado seguro, en orden y en paz para todos los bajacalifornianos.
2. Desterrar la corrupción en Baja California	No más corrupción y fraudes en los asuntos públicos: !Hasta aquí llegaron; nosotros haremos un gobierno transparente y le daremos cárcel a los corruptos actuales y futuros.
3. Políticas públicas para la equidad, inclusión y alto a la violencia de género.	Nuestro gobierno garantizará las condiciones de equidad e inclusión en todos los sectores. Atacaremos de raíz la problemática de violencia de género para garantizar la tranquilidad de las y los bajacalifornianos.
4. Un gobierno dedicado al pueblo	Haremos un gobierno para todos los bajacalifornianos que asegure la rápida atención a las necesidades del ciudadano, todo con especial enfoque en el bienestar integral de nuestras familias y en un sistema de salud universal a la altura de las necesidades.
5. Finanzas responsables y no más derroche	Pondremos fin a la deuda pública corrupta y al derroche irresponsable, el ahorro y la buena inversión serán insignia de nuestro gobierno. Se acabaron los lujos y los excesos de los gobernantes.
6. Impulso a la creatividad y el desarrollo integral de la juventud Bajacaliforniana.	Crearemos políticas públicas que aseguren la posibilidad de desarrollo en campos creativos, deportivos, artísticos y laborales para generar más y mejores oportunidades a los jóvenes de Baja California. Los jóvenes no tendrán que emigrar para buscar mejores oportunidades.
7. Manejo responsable de los recursos naturales del estado.	Daremos un impulso decidido a cada región según su vocación productiva y generaremos un desarrollo sustentable con los recursos hídricos, energéticos, marítimos, vitivinícolas y productivos. Entenderemos la tierra como fuente de vida y no solo de recursos.
8. Desarrollo urbano y ciudades dignas.	Los bajacalifornianos merecemos una mejor infraestructura, así como la dignificación de nuestros

³⁶ Consultable en el link:
https://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/compromisos/gobernador/gobcom_pcoalicion.pdf

	espacios de convivencia y desarrollo familiar. Procuraremos dar certeza jurídica de la tierra; la adecuada y controlada urbanización del estado; y nos dedicaremos en especial a la rehabilitación de vías y espacios públicos.
9. Baja California Estado del Conocimiento	Privilegiaremos una educación verdaderamente gratuita y de calidad para todas y todos, desde donde impulsaremos el desarrollo científico y tecnológico, buscando atender la vocación innovadora de nuestra gente para lograr un progreso real y constante. Crearemos un espacio propio de tecnología, investigación y desarrollo.
10. Empleo y fomento al dinamismo económico.	Detonaremos el desarrollo económico con más y mejores programas de inversión, retención, generación de empleos y apoyos a emprendedores. Nuestro objetivo será erradicar la desigualdad económica del estado.

PLATAFORMA ELECTORAL (Ejes Rectores)³⁷	
1. La lucha por un cambio de régimen político y la recuperación de la vía democrática para Baja California.	2. Crear la secretaría de la familia como un instrumento básico para el desarrollo de los valores morales.
3. Derechos humanos.	4. La denuncia y persecución ciudadana de todas las formas y espacios en que se practica la corrupción.
5. Dignificación del poder legislativo.	6. Desarrollo Económico.
7. Sostenibilidad y medio ambiente.	8. Transparencia y rendición de cuentas.
9. Seguridad Pública.	10. Compromiso de devolver a la política su sentido originario de servicio a los demás.
11. Recuperación de Baja California.	12. Agenda de la frontera norte.
13. Agenda ciudadana.	14. Eficacia administrativa.
15. Pueblos originarios	16. Gestión de gobierno con enfoque de desarrollo metropolitano.

De la simple lectura esta autoridad advierte que, dentro de los compromisos de campaña y la propia plataforma electoral del

³⁷ Consultable en el link:
<https://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/PLATAFORMACOALICION.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entonces candidato, no hay referencia alguna a programas o pensiones en apoyo a personas adultas mayores, personas con discapacidad, y/o jóvenes, mismas que pudieran generar una confusión en el electorado.

Por lo que hace al argumento que, con motivo de las expresiones en análisis se haya impedido la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral, este Tribunal estima que no se produce tal efecto.

Al respecto, del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, no es posible determinar si en el resto del discurso, el entonces candidato denunciado haya realizado la difusión de sus propuestas de campaña o se hubiere enfocado a hacer alusión a su plataforma electoral.

Lo anterior en razón que, como se ha expresado en el cuerpo de la presente sentencia, el video en análisis tanto solo muestra una porción del total del discurso en él proclamado.

En este contexto, para estar en posibilidad determinar la vulneración a la fracción III del artículo 160 de la Ley Electoral, relativa a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, el estudio debe hacerse sobre el estudio integral del evento y no solo respecto de un extracto.

Por lo que, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia³⁸, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

³⁸ “La presunción de inocencia tiene por objeto la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad”.

Por tanto, al razonar en sentido contrario, implicaría restringir de manera desproporcional e injustificada la libertad de expresión de Jaime Bonilla Valdez, conforme lo ha Sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018³⁹ y este propio Tribunal en los diversos PS-08/2019 y PS-24/2019.

4.2 De la transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad

Al respecto, este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada en contra de **Jaime Bonilla Valdez**, pues no se colman los elementos constitutivos de la transgresión a las disposiciones constitucionales señaladas en el artículo 134 de la Constitución federal.

Esto es así, porque del caudal probatorio no se advierten elementos o expresiones que puedan indubitadamente vincularse con alguno de los programas que opera el Gobierno Federal, como fue analizado en el capítulo que precede.

Las anteriores publicaciones, conforme al caudal probatorio fueron publicadas por la red social de un portal informativo “Tecate Informativo” y del propio denunciado Jaime Bonilla Valdez,

Si bien, la esencia de la prohibición constitucional precisada en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral⁴⁰.

También lo es, que para que se actualice lo anterior es necesario probar que existió una participación de un servidor público, o en su caso una serie de elementos que concatenados entre sí generen

³⁹ Emitida por Sala Superior, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, que en esencia señala: “no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

⁴⁰ Conforme lo precisó la Sala Superior en el diverso SUP-REP-677/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expresiones que permitan determinar que efectivamente el servidor público busca favorecer o perjudicar a una opción política, candidatura, o precandidatura.

Al respecto, **el denunciado no ostenta el carácter de servidor público.**

Pues si bien, Jaime Bonilla Valdez ostentó el cargo de Senador de la Republica, a partir del seis de diciembre de dos mil ocho, tal carácter fue interrumpido con motivo de la licencia⁴¹ por tiempo indefinido, que solicitó para desempeñar el cargo de Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en Baja California, dependiente de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, desde la data en cita, cargo al que renunció en veintiocho de febrero⁴² para competir como candidato a gobernador por la Coalición.

Del mismo modo, el principio de imparcialidad solo se trastocaría si los recursos públicos o imagen se utilizarán para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios; pero en el presente caso no está probado que se utilizaran recursos públicos, pues como fue señalado, el evento fue precisamente uno de campaña.

Por último, las expresiones denunciadas no pueden identificarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada; lo anterior, tomando en cuenta lo señalado por la Sala Superior en distintas ejecutorias⁴³ en donde define a la propaganda gubernamental como aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos.

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y

⁴¹ www.senado.gob.mx/64/senador/1048

⁴² <https://www.milenio.com/estados/baja-california-renuncia-delegado-federal-jaime-bonilla-valdez>; <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/03/19/delegado-de-amlo-en-bc-renuncia-para-buscar-la-gubernatura-3069.html>

⁴³ Pueden consultarse los expedientes emitidos por la Sala Superior identificados como SUP-REP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Sin embargo, en el caso concreto no se advierte que las expresiones denunciadas estén relacionadas con informes, o busquen resaltar cualidades o logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos adjudicados a un servidor público con el propósito de posicionar al entonces candidato Jaime Bonilla Valdez, pues en el evento denunciado no aparece, ni se hace uso de la voz, de servidor público alguno.

Lo anterior, no obstante que la Sala Especializada⁴⁴ ya ha determinado que las personas físicas o morales, precandidatos, candidatos o incluso medios de comunicación, pueden infringir el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal; cuándo difundan propaganda gubernamental con promoción personalizada a favor de un servidor público, incluso con recursos privados.

Sin embargo, los hechos denunciados derivan de las manifestaciones hechas por Jaime Bonilla Valdez, en un evento de campaña, mismas que se aprecian en el video que circuló en la página de internet de la liga electrónica “Tecate informativo”, y del propio candidato, en donde, de acuerdo al audio y a la certificación de existencia y contenido por parte de la Unidad Técnica se constata que, el denunciado atiende a un planteamiento de una asistente al evento.

Por tanto resulta improcedente determinar como responsable de violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad tutelados por el artículo 134 de la Constitución federal, al denunciado Jaime Bonilla Valdez.

Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver los diversos PS-08/2019 y PS-24/2019.

4.3. Culpa por el deber de cuidado

⁴⁴ En el expediente SER-PSC-103/2017 confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-124/2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme a lo razonado, este Tribunal estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que integrantes de la Coalición, ya que no se actualizaron las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, relativas a la propaganda electoral por la apropiación de programas sociales federales y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas Jaime Bonilla Valdez; y por el deber de cuidado, que se imputa a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE PS 20/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Con el mayor de los respetos disiento del proyecto aprobado por la mayoría, por haberse determinado la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, consistentes en **violaciones a las reglas de propaganda electoral**, con base en los razonamientos legales que a continuación se ostentan:

Primeramente, es oportuno mencionar que en el asunto, el pasado veintiséis de junio, mis pares emitieron acuerdo plenario en el que determinaron la existencia de violaciones procesales dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/14/2019, respecto a la omisión de la autoridad instructora de admitir el referido procedimiento, por lo que ordenaron su regularización a fin de que esta se pronunciara sobre su admisión en los términos de los artículos 376 de la Ley Electoral y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; una vez lo anterior, siguiese con el trámite legal correspondiente.

En virtud de ello formulé mi disenso al considerar que, al existir un acuerdo que tuvo por debidamente integrado el asunto, no existía cabida legal para revocar o retrotraer el procedimiento especial sancionador a la etapa de admisión mediante acuerdo plenario, toda vez que esta se encontraba consumada, además de que la legislación electoral local vigente no regula el alcance legal del referido acuerdo plenario.

Siendo en todo caso procedente, impugnar la vulneración a las distintas etapas procesales, únicamente a instancia de parte agraviada, a través de los distintos medios de defensa y una vez que se haya emitido la resolución definitiva del asunto, y no en la forma en como lo hizo la mayoría.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, respecto a los argumentos que resuelven el fondo del asunto que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados derivan de las manifestaciones hechas por el otrora candidato a Gobernador del Estado, durante el evento público de campaña celebrado en la colonia Colosio, en el municipio de Tecate, en el que emitió una serie de **expresiones** en las cuales hace alusión a distintos programas sociales que actualmente está ejecutando el Gobierno Federal.

La postura de la mayoría, refiere que existe **insuficiencia probatoria** para acreditar la conducta atribuida, pues por una parte, se afirma que no se acredita que alguno de los acompañantes del entonces candidato se presentara o reconociera como representante del gobierno federal, o que estuviese facultado para realizar los trámites respectivos para la obtención de los beneficios de programas sociales.

Razón por lo cual, se arribó a la conclusión de que existe impedimento para llevar a cabo el análisis de una conducta fundada en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General, pues sigue afirmando que la materia de la Litis debe sujetarse al estudio de la infracción concerniente al artículo 160, fracción III, de la Ley Electoral; esto es, en relación con el uso indebido de programas sociales.

Bajo ese contexto, la mayoría estima que no se actualiza dicha infracción porque, las pruebas que obran en autos resultan como ya se adujo insuficientes para acreditarla, ya que los videos con los que se pretende acreditarla se encuentran editados y solo muestran una parte del discurso proclamado por Jaime Bonilla Valdez, de manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, no es factible demostrar fehacientemente que con dichos fragmentos, se de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas sociales que se refieren en la sentencia.

En contraposición, es mi convicción que con los elementos de prueba que obran en el sumario, se acredita la infracción atribuida a los denunciados, corolario que sustento en los razonamientos lógicos jurídicos que me permito exponer:

De lo manifestado en el discurso objeto de análisis, se advierte que el propio denunciado de viva voz indica en el minuto 1:04 del video lo siguiente:

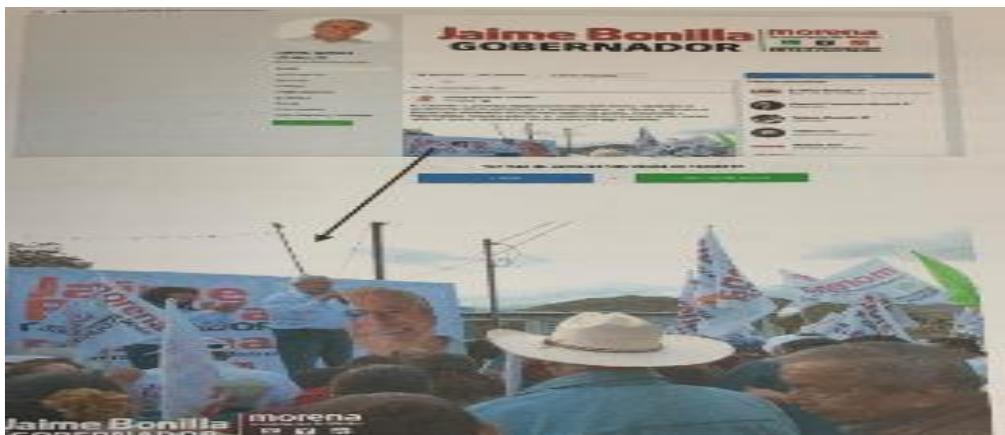
“...¿Y las pensiones?⁴⁵; el candidato responde: “las pensiones, ahí va, miren, fíjense, ¿Se acuerdan que los censaron? Tienen que decirnos a nosotros, yo tengo un par de personas que nos andan ayudando con las gestiones, porque hay mucha gente que no le ha llegado su pensión, si, me dicen que ya tienen dos o tres meses que los censaron y no les llegaron, necesito el nombre de ustedes, para nosotros hablar inmediatamente con la persona encargada y ver porque no les ha llegado, y hacer una diligencia, porque el sistema se congestionó de tantos millones de gentes que se censaron en el país, entonces, sí se quedaron atorados, hay que ver como lo desatoramos, ok, acuérdense que las personas con incapacidades, tienen derecho a una pensión, espero que los hayan censado, nuestros viejitos, mayores de sesenta años, mayores de sesenta y ocho años, tienen derecho a una pensión, los jóvenes tienen derecho a las becas en las preparatorias, los jóvenes que salen de la universidad ya recibidos y no encuentran trabajo, hay un programa para que las empresas los contraten, el gobierno subsidiará el salario de ese joven o esa joven, así es, el salario, es el doble de lo que era antes, sí, le tiene que llegar eso, ustedes tienen que decirnos a nosotros, si les está llegando así o no les está llegando, si no, hay que reportarlo, esto es muy importante, aquí tienen a...” - nuevamente es interrumpido porque un asistente grita algo (inaudible), a lo que el candidato responde: “¿Es la pensión? Esta hablando usted de esa pensión, esa es la pensión, esa es, exactamente, gracias.”

De igual manera, se hace patente que de las fotografías insertas al escrito de denuncia, se acredita que se trató de un evento de campaña del candidato a Gobernador por la Coalición, en virtud de que viste una camisa blanca con logotipos bordados de los partidos de la

⁴⁵ Véase minuto 1:03 del video ofrecido por la parte denunciante identificado 1554488229, obrante en el Anexo I del expediente al rubro.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Coalición, además, se observa que se encuentra sobre un escenario con un micrófono en mano, hablando hacia una multitud de personas, debajo de él se ven varias banderas blancas con logotipos representativos de Morena.



Asimismo, de la manifestación expresa del denunciado se acredita que la fecha en la que se realizó el evento de campaña electoral, fue el día cuatro de abril, (tiempo en el que se encontraba vigente el periodo de campaña electoral para el Proceso Electoral) en razón a lo manifestado por el denunciado en su escrito de contestación al oficio IEEBC/UTCE/409/2019, en el que sostuvo que la fecha y lugar en que se llevó a cabo el evento en cuestión, fue precisamente en la fecha

señalada, en el domicilio ubicado en Calle Rio Yaqui, L 14, M 21, de la Colonia Colosio en la ciudad de Tecate, Baja California.

Medios de convicción que hacen prueba plena en términos del artículo 312, fracción II y 314 de la Ley Electoral, toda vez que concatenadas entre sí, se allega a la convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

En esa tesitura, de la narrativa de hechos denunciados administrados con los preceptos citados en el marco normativo, surgen los cuestionamientos siguientes: **¿Puede un candidato a Gobernador, encontrándose en campaña electoral, convertirse en coadyuvante o gestor de programas sociales pertenecientes al Gobierno Federal?** o **¿Puede un candidato a Gobernador, encontrándose en campaña electoral, ofrecer el servicio de realizar las gestiones necesarias para obtener los beneficios de programas sociales pertenecientes al Gobierno Federal?**

La respuesta a ambas preguntas se encuentra regulada en los normativos atinentes a la propaganda política o electoral que rige la contienda.

En esa tesitura, el artículo 372, fracción II, de la Ley Electoral, establece que en el procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas no relacionadas con radio y televisión **que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

Por otra parte, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley de Instituciones, refiere que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Del citado normativo, se advierte que contempla la exigencia de suspender la difusión en todos los medios de comunicación social de toda la propaganda gubernamental.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, el párrafo 5, del precepto en cita, indica que la entrega de cualquier material en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto

Del numeral inserto, se advierte que está estrictamente prohibido a los candidatos y sus equipos de campaña el ofertar un bien o servicio de cualquier naturaleza, por sí o por interpósita persona, y que dicha conducta se presume como indicio de presión al elector para incidir en su voto.

Ahora bien, el candidato a Gobernador por la Coalición, encontrándose en un acto proselitista, realizó manifestaciones en contravención a los normativos en cita, al referirse a programas sociales pertenecientes al gobierno federal, ofertando su gestión por conducto de personas que lo ayudan para esos efectos; que inclusive ni mediante propaganda gubernamental eran susceptibles de difundirse en la campaña electoral, ya que la ley prevé su suspensión en esta época.

Con dichas actuaciones se infringieron las normas sobre propaganda electoral en la contienda política al utilizar los recursos o medios que estaban disponibles para él, en virtud de las funciones gubernamentales desempeñadas con anterioridad a postularse como candidato; esto es, Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en Baja California, dependiente de la Secretaria del Bienestar del Gobierno Federal, cargo público que es del conocimiento general de los electores; por tanto, las exposiciones realizadas ante la ciudadanía acerca de los programas sociales y su correspondiente gestión, le brindaron mayores recursos que no se encuentran disponibles para sus competidores políticos, lo que no es permitido, toda vez que, como se dijo, se encontraba suspendida la difusión de los citados programas sociales al encontrarse en campaña electoral.

En ese contexto, la calidad con la que participó el denunciado en el acto de campaña electoral materia de los hechos denunciados, no justifica las manifestaciones vertidas, ya que no son inherentes a su

candidatura a Gobernador por la Coalición, ni a las funciones que actualmente puede ejercer; consecuentemente, el candidato a Gobernador, en el evento de campaña electoral no se encontraba facultado a referirse a los programas sociales pertenecientes al Gobierno Federal, ni ofrecer el servicio de realizar las gestiones necesarias para obtener los beneficios en cuestión.

Por ende, este Tribunal advierte la transgresión al artículo 209, párrafos 1 y 5 de la Ley de Instituciones, así como al artículo 160, fracción III⁴⁶, de la Ley Electoral; en virtud de que, las manifestaciones del candidato a Gobernador por la Coalición, contravienen las normas a las que invariablemente se sujeta la propaganda electoral; en principio, porque no obstante que **durante la campaña electoral local se encuentra suspendida la difusión de los programas sociales**, aquél los oferta y promociona como gestor; aunado a que lejos de propiciar la exposición, desarrollo de sus programas, acciones o propuestas, se circunscribe a referirse a programas ya implementados por el gobierno federal, conducta que se presume como indicio de presión al electorado para obtener su voto, lo que incide en una confusión de los ciudadanos **pues no refiere a sus propuestas de campaña** sostenidas igualmente en su plataforma electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la revisión que este órgano jurisdiccional realiza tanto a la plataforma electoral, como al compromiso de campaña Formato “A 8” del candidato a Gobernador denunciado, las cuales se invocan como hechos notorios⁴⁷, se advierte que sus propuestas se integran esencialmente por:

⁴⁶ “**Artículo 160.**- La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

(...)

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.”

⁴⁷ Tesis I.3o.C.35 K (10a.) **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página 1373, Registro: 2004949



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMPROMISOS DE CAMPAÑA⁴⁸	
11. Seguridad y paz social para todos	Impulsar acciones conjuntas e inteligentes que garanticen un estado seguro, en orden y en paz para todos los bajacalifornianos.
12. Desterrar la corrupción en Baja California	No más corrupción y fraudes en los asuntos públicos: ¡Hasta aquí llegaron; nosotros haremos un gobierno transparente y le daremos cárcel a los corruptos actuales y futuros.
13. Políticas públicas para la equidad, inclusión y alto a la violencia de género.	Nuestro gobierno garantizará las condiciones de equidad e inclusión en todos los sectores. Atacaremos de raíz la problemática de violencia de género para garantizar la tranquilidad de las y los bajacalifornianos.
14. Un gobierno dedicado al pueblo	Haremos un gobierno para todos los bajacalifornianos que asegure la rápida atención a las necesidades del ciudadano, todo con especial enfoque en el bienestar integral de nuestras familias y en un sistema de salud universal a la altura de las necesidades.
15. Finanzas responsables y no más derroche	Pondremos fin a la deuda pública corrupta y al derroche irresponsable, el ahorro y la buena inversión serán insignia de nuestro gobierno. Se acabaron los lujos y los excesos de los gobernantes.
16. Impulso a la creatividad y el desarrollo integral de la juventud Bajacaliforniana.	Crearemos políticas públicas que aseguren la posibilidad de desarrollo en campos creativos, deportivos, artísticos y laborales para generar más y mejores oportunidades a los jóvenes de Baja California. Los jóvenes no tendrán que emigrar para buscar mejores oportunidades.
17. Manejo responsable de los recursos naturales del estado.	Daremos un impulso decidido a cada región según su vocación productiva y generaremos un desarrollo sustentable con los recursos hídricos, energéticos, marítimos, vitivinícolas y productivos. Entenderemos la tierra como fuente de vida y no solo de recursos.
18. Desarrollo urbano y ciudades dignas.	Los bajacalifornianos merecemos una mejor infraestructura, así como la dignificación de nuestros espacios de convivencia y desarrollo familiar. Procuraremos dar certeza jurídica de la tierra; la adecuada y controlada urbanización del estado; y nos dedicaremos en especial a la

⁴⁸ Consultable en el link:
https://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/compromisos/gobernador/gobcom_pcoalicion.pdf

	rehabilitación de vías y espacios públicos.
19. Baja California del Estado del Conocimiento	Privilegiaremos una educación verdaderamente gratuita y de calidad para todas y todos, desde donde impulsaremos el desarrollo científico y tecnológico, buscando atender la vocación innovadora de nuestra gente para lograr un progreso real y constante. Crearemos un espacio propio de tecnología, investigación y desarrollo.
20. Empleo y fomento al dinamismo económico.	Detonaremos el desarrollo económico con más y mejores programas de inversión, retención, generación de empleos y apoyos a emprendedores. Nuestro objetivo será erradicar la desigualdad económica del estado.

PLATAFORMA ELECTORAL (Ejes Rectores)⁴⁹	
17. La lucha por un cambio de régimen político y la recuperación de la vía democrática para Baja California.	18. Crear la secretaría de la familia como un instrumento básico para el desarrollo de los valores morales.
19. Derechos humanos.	20. La denuncia y persecución ciudadana de todas las formas y espacios en que se practica la corrupción.
21. Dignificación del poder legislativo.	22. Desarrollo Económico.
23. Sostenibilidad y medio ambiente.	24. Transparencia y rendición de cuentas.
25. Seguridad Pública.	26. Compromiso de devolver a la política su sentido originario de servicio a los demás.
27. Recuperación de Baja California.	28. Agenda de la frontera norte.
29. Agenda ciudadana.	30. Eficacia administrativa.
31. Pueblos originarios	32. Gestión de gobierno con enfoque de desarrollo metropolitano.

⁴⁹ Consultable en el link: <https://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/PLATAFORMACOALICION.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De las anteriores probanzas, se hace patente, a contrario sensu, la infracción al artículo 160, fracción III de la Ley Electoral y al normativo 209, párrafos 1 y 5 de la Ley de Instituciones, toda vez que, es evidente que el candidato denunciado, no se ciñe a las disposiciones que rigen la propaganda electoral, al no propiciar el desarrollo de sus propuestas de campaña, en virtud de que hace alusión a diversos programas que actualmente tiene implementado el Gobierno Federal, específicamente: Programa de Apoyo a Adultos Mayores, Pensión a Personas con Discapacidad y Jóvenes Construyendo el Futuro, con lo que presiona al electorado para obtener su voto al ofrecerles el servicio de gestionar los citados programas sociales existentes, al referir que tiene personas que lo ayudan a desatorar el trámite relativo.

En esa tesitura, la propaganda electoral que ofrezcan los partidos políticos **debe en todo momento contener elementos propios que tiendan a la promoción de sus candidatos**, plataformas electorales, **propuestas de campaña**, partidos políticos, ideologías, entre otros temas, de tal manera que su diseño y estructura se sustente preponderantemente sobre la base de los elementos o recursos propios de promoción partidista, con el propósito de presenta ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sin embargo, si el contenido de la propaganda electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatos, **se fundamenta y articula esencialmente en elementos que evidencien una identidad o similitud sustancial con programas sociales que actualmente lleva a cabo el Gobierno Federal, tal propaganda deviene ilegal**, ya que, en principio se encontraba suspendida la difusión de programas sociales, y además genera una distorsión en la percepción del electorado, al no poder diferenciar la propaganda política o electoral de la gubernamental, lo que incide en el ánimo votante de los ciudadanos, y se presume como indicio de presión para obtener su voto, de conformidad con lo establecido en el numeral 209, párrafos 1 y 5 de la Ley de Instituciones.

Luego, con las pruebas referidas se acredita que Jaime Bonilla Valdez es candidato a la Gobernatura de Baja California; que en un acto de campaña de cuatro de abril, incumplió con los normativos supra citados, pues infringió las reglas de la propaganda electoral; toda vez,

que no propició ante el electorado el desarrollo de los programas o acciones propuestas de conformidad con su plataforma electoral, además difundió programas sociales cuya propagación se encontraba prohibida, ya que todos los servicios que realiza el gobierno, no pertenecen a ningún partido político, coalición o candidatura alguna.

Manifestaciones que no pueden considerarse realizadas con el objeto de brindar información pública a la ciudadanía, en respuesta a las preguntas planteadas, haciendo uso de las facultades que otorga la Constitución federal atento a su libertad de expresión, como aduce el denunciado, **pues en ningún momento indicó que dichos programas pertenecían al Gobierno Federal, o que no formaban parte de sus compromisos de campaña;** esencialmente porque, durante el tiempo que comprende la campaña electoral se debe suspender la difusión de los citados programas sociales; **máxime que en todo caso, el candidato de la Coalición debió redirigir las respuestas a los cuestionamientos hacia sus compromisos de campaña o plataforma electoral;** ello, como se dijo, en estricto acatamiento a los límites establecidos en materia de propaganda electoral.

Dada la argumentación expuesta, estimo que lo procedente es declarar existente la infracción a las reglas de propaganda electoral y a la libertad para el ejercicio del sufragio activo, contenidas en el artículo 160, fracción III, en relación con los normativos 152 y 164 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, numeral 209, párrafos 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Jaime Bonilla Valdez.

Con base en todo lo razonado, es que me aparto de las consideraciones que lo rigen en lo que es motivo de disenso.

ATENTAMENTE

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**